

PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO EN LAS ESTRUCTURAS POLÍTICAS INSTITUCIONALES

Por el doctor **Roberto CASILLAS HERNÁNDEZ**

Profesor de la Facultad de
Derecho de la UNAM.

Tema de controversia constante, discutido y analizado por tratadistas e investigadores de todo el orbe, es el que se refiere al Poder Constituyente Originario o Poder Creador de la Constitución.

A partir del siglo XVIII en los prolegómenos, durante y después de la Revolución Francesa, gran movimiento que completa el ciclo de los tres más importantes que se produjeron en el mundo y que originaron los principales cambios en esta materia de conformación constitucional o sociología política: El Movimiento Revolucionario Inglés, el Americano y el propio Francés; las nuevas estructuras políticas empezaron a fundarse con mayor rigorismo con la participación de los individuos, de los ciudadanos y de los grupos sociales, alejándose del control gubernamental del Emperador y del Rey, cuyo recio absolutismo suponía que a través de su figura y personalidad girara toda la vida y desarrollo de los pueblos.

Apareció entonces el contractualismo con toda su fuerza, las viejas teorías que hablaban sobre la necesidad de convenir responsabilidades, obligaciones y derechos se dejaron ver nuevamente y puestas en boca de grandes estudiosos doctrinarios o pragmáticos y revolucionarios se manejan como nuevas, como si nunca antes hubieren existido y la humanidad descubriera puntos de apoyo desde donde partir.

Ahí en ese momento y en esas circunstancias, surgió lo que se conoce como la doctrina del Poder Constituyente Originario, porque en ese momento en cierta manera nació el Constitucionalismo. Las experiencias anteriores, como la vieja Carta Magna que presentaren los señores en 1215 a Juan sin Tierra o los documentos básicos para la integración del feudalismo, que eran otorgados por el Rey a los señores feudales responsables de gobernar y administrar grandes territorios, o los permisos que se entregaban a los nuevos pobladores de América por Inglaterra, documentos todos que marcaron algunos puntos precisos de conformación política, fueron sin duda experiencias, antecedentes que enriquecieron intencionalmente o no los conceptos de los nuevos tratadistas, o que analizados y matizados formaron parte de la bibliografía de esa nueva etapa de conocimiento. Pero es claro, que a partir de entonces se inició la integración de un modelo más amplio de participación social, de

colaboración ciudadana en la conformación de la organización del también naciente en su auténtica y moderna estructura, Estado.

No obstante todo el tiempo transcurrido, ya casi dos siglos, estas doctrinas, en lo particular la del Poder Constituyente Originario, el Constituyente Permanente y los Poderes constituidos creados o considerados desde entonces, con no muy marcados matices o modificaciones, continúan vigentes, y lo que es más importante, continúan vigentes sus prácticas y formas de estructuración, sin evolucionar como era de esperarse en atención a la transformación radical de todos los elementos en que ellos se mueven, el territorio, el derecho tanto privado como público, las formas de gobierno, las relaciones internacionales, la soberanía que sin cambiar en su esencia ha sido quizá, valga la expresión materializada fijándose en ocasiones en medidas exactas en cuanto al ejercicio de su predominio tanto político como social y naturalmente el hombre, la ciudadanía, a quien se ha hecho sujeto de nuevos derechos, oportunidades y obligaciones y en ocasiones se ha cambiado incluso su forma de ser.

Nuestro punto de vista, adelantándose a nuestras conclusiones es en el sentido de que sin desprendernos de lo existente, sin dejar de considerar lo valioso de las doctrinas y prácticas vigentes, debemos contemplar nuevas fórmulas que nos permitan continuar viviendo, desarrollándonos en lo material y en lo racional, intelectualmente, como sujetos de una sociedad cuyos cambios, siempre necesarios, se observan en la paz, en la tranquilidad, sin necesidad de un rompimiento doloroso y complicado o que simplemente detenga lo logrado para conformar un sistema que se hubiera podido obtener en la cordialidad, y cuyo arranque, por natural razón, es violento y pesado.

Apoyado en la doctrina, en el pensamiento de tratadistas consagrados como Emmanuel Sieyés, Ferdinand Lassalle, Carl Schmitt y Maurice Hauriou, quienes manejan la ortodoxia del pensamiento que podríamos llamar conservador o estático en esta materia deseo proyectar mi punto de vista.

El Poder Creador de la Constitución cuyo título universalmente reconocido es el de Poder Constituyente Originario, nació como se ha señalado durante la Revolución Francesa, siendo el Abate Emmanuel Sieyés (1748-1836) quien lo tomó con mayor interés, lo vigorizó y lo condujo hacia su aceptación universal.

Sieyés parte en su expresión de la doctrina de la representación política ya entonces en discusión, a la que dice se llega a través de la aceptación de la existencia de tres estadios fundamentales en la formación de la asociación humana.

El primero corresponde a la etapa en la que el individuo en estado de naturaleza resuelve asociarse, unirse a los demás, bien para el enfrentamiento de los problemas que le plantean los elementos desconocidos o bien porque se encuentra integrado con los demás, mayores satisfactorios

y posibilidades superiores de supervivencia. Es el principio, el origen de la voluntad, expresión de su propio deseo de asociación.

El segundo se inicia cuando los asociados desean otorgar consistencia a su unión; quieren cumplir su fin por lo que confieren y convienen entre ellos necesidades públicas y las formas de proveerlas. Se expresan conscientes de la necesidad de una voluntad común y de su unidad, sin la cual no sería posible llegar a formar un todo capaz de crear y actuar.

Y el tercero cuando conforman, cuando estructuran una voluntad común representativa. Los asociados numerosos y dispersos radican en una amplia y extensa superficie que les impide ejercitar fácilmente su voluntad, por lo que consideran la necesidad de organizarse para velar y proveer las atenciones públicas y confían el ejercicio de esta porción de voluntad común y por consiguiente de poder a algunos de entre ellos. Tal es el origen de un Gobierno ejercido por procuración.¹

Ahora bien, el propio Sieyès establece y aclara que el Gobierno nacido en las condiciones expresadas, no obtiene la universalidad de los derechos o de los deseos de la comunidad; porque ésta se reserva la parte fundamental de su propia estructura, entregando sólo a sus delegados la porción necesaria para mantener el buen orden, por lo que no podrán ejercerla como un derecho propio sino estrictamente por común.

El poder público delegado no puede llegar a ser jamás nocivo a sus comitentes, corresponde estrictamente a la manera de querer ser desde el punto de vista organizativo de ellos, lo que conduce a aceptar que ese querer ser o manera de ser determina las formas constitutivas que corresponden estrictamente a la Constitución Política.

“Es imposible crear un cuerpo para un fin, sin darle una organización, formas y leyes propias para hacerlo cumplir las funciones a que se le ha querido destinar”.²

En su esencia el pensamiento de Sieyès nos conduce a la consideración de que el individuo en estado de naturaleza se integra y asocia por necesidad o por convicción, por la expresión de su propia voluntad, conformando una Asamblea la que mediante la determinación de un cuerpo de disposiciones, reglamentadas, básicas, fundamentales, esenciales, que ella misma produce, define y proyecta su propio Gobierno y forma de ser; Gobierno que no recibe o a quien no se entregan todas las facultades y competencias que conserva la propia comunidad del individuo asociado; en que en cualquier momento de acuerdo con su voluntad y consentimiento puede modificar lo establecido y conducido. Para el Abate Sieyès la Constitución es un instrumento

¹ Emmanuel SIEYÈS. *¿Qué es el Tercer Estado?* Editorial Americalle. Buenos Aires, 1943, pp. 102-103.

² *Op. cit.*, p. 106.

capaz de ser modificado en cualquier momento por la voluntad expresa de la comunidad.

En el mismo orden de ideas, pocos años después se expresa Ferdinand Lassalle en sus conocidas conferencias sobre "QUÉ ES UNA CONSTITUCIÓN" "Y AHORA" pronunciadas en Berlín en abril y noviembre del año de 1862.³

En la primera de ellas, después de explicar genéricamente y en diversas concepciones de acuerdo con la especialidad del opinante qué es una Constitución, y de establecer la diferencia entre una Ley y un mandamiento constitucional, Lassalle expresa lo que considera es la esencia básica y fundamental de la estructura de la norma constitucional y la hace radicar en los factores reales de poder que —indica— rigen en el seno de cada sociedad, son así fuerza activa y eficaz, que informa todas las leyes e instituciones jurídicas en cuestión, haciendo que no puedan ser en sustancia, más que tal y como son. Explica y reafirma lo anterior mediante claro ejemplo en el que indica que si se quemaren todos los libros y bibliotecas de Prusia y se perdieren todos los documentos escritos que establecen la norma fundamental de conducta, al preguntarse a cada sector, grupo o especialidad de la sociedad qué es una Constitución, denunciaría que corresponde a los intereses de cada uno de ellos de acuerdo con lo que intrínsecamente les representará.

Una Constitución señala es la suma de los factores reales de poder que rigen en un país; y su textura de carácter sociológico se penetra, se ubica en lo jurídico si tomando esos factores reales de poder se les da expresión escrita, convirtiéndose automáticamente en derecho, en instituciones jurídicas, de tal forma que quien atente contra ellos atenta contra la Ley y es castigado.

Apoyado en un método sociológico de deducción, Lassalle expresa que lo fundamental, lo básico en la Constitución Política es la comprensión de los elementos o juicios trascendentes que existen en cada comunidad y que deben ser respetados, orientados y salvaguardados por una regla de conducta que al establecer dicha respetabilidad ordene la forma de ser de la comunidad en función de principios y valores que ella misma determine. Lo contrario conformaría el desplazamiento de los factores reales y efectivos de poder dentro del país creando una norma de conducta o una Constitución sin ningún resultado práctico.

En atención de lo anterior señala que de nada sirve lo que se escriba en una hoja de papel, con el interés de darle forma a una serie de mandamientos escritos y decididos por la comunidad si no se ajusta a la realidad, a los factores reales y poniendo nuevamente un ejemplo lo explica de la siguiente manera: "Ya pueden ustedes plantar en su huerta un manzano y colgarle un papel que diga 'este árbol es una higuera'. ¿Bastará con que ustedes lo digan y lo proclamen para que

³ Ferdinand LASSALLE. *¿Qué es una Constitución?* Editorial Siglo XX, pp. 35 y ss.

se vuelva higuera y deje de ser manzano? No. Y aunque congreguen ustedes a toda su servidumbre, a todos los vecinos de la comarca, en varias leguas a la redonda, y les hagan jurar a todos solemnemente que aquello es una higuera, el árbol seguirá siendo lo que es, y a la cosecha próxima lo dirán bien alto sus frutos, que no serán higos, sino manzanas".

En conclusión Lassalle a su manera ratifica lo expresado algunos lustros antes por Sieyès; la Constitución, ese cuerpo escrito de disposiciones fundamentales que enmarcan la manera de deber ser de la sociedad y su Gobierno solo puede obtenerse y conducirse a través de la contemplación y materialización de las formas de vida, de ser de la propia comunidad, con originalidad y autenticidad; cualquier variación al respecto o pretensión de intromisión en el registro de sus valores, conduciría no sólo a la violación constitucional sino a vulnerar la autenticidad comunitaria lo que provoca lo que el propio Lassalle define como pseudo constitucionalismo, esto es, que los derechos del pueblo y sus representantes quedan reducidos a una porción mínima privada de toda garantía social.

Más tarde Carl Schmitt autor de la Constitución Alemana de Weimar, cuidadoso tratadista, aún cuando durante el régimen que imperó en Alemania el nacional socialismo desvirtuó su formación de constitucionalista creando la teoría del orden constitucional quien sustituye el decisionismo de la comunidad por el del Führer de lo que más tarde se arrepiente; al analizar el Poder Constituyente lo ubica como la más grande e importante decisión política de la comunidad.

Identifica la Constitución con su concepto positivo en la clasificación que de la misma hace de absoluto, positivo, relativo e ideal. Concepto positivo que define de la siguiente manera: "...es la voluntad política cuya fuerza y autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así, la existencia de la vida política como un todo".⁴

Marca como se observa la existencia de una voluntad política previa a la adopción de una decisión, lo que implica la existencia de un pueblo con entendimiento político con conciencia, a quien se atribuye la conformación, la manera de ser de su ordenamiento constitucional.

Identifica el Poder Constituyente con el pueblo estableciendo la existencia de este con antelación incluso a aquel, esto es, a la conjunción de su conciencia política, lo que él identifica como dos fenómenos y sistemas de ideas distintas desde el punto de vista de la teoría de la Constitución. "...hay que separar en la Revolución Francesa de 1789 dos fenómenos y sistemas de ideas, distintos desde el punto de vista de la teoría de la constitución. Por lo pronto, el pueblo francés se constituye como sujeto del poder constituyente; se hace consciente de su capacidad política de actuar, y se da a sí mismo una constitución

⁴ Carl SCHMITT, *Teoría de la Constitución*, pp. 57-58.

bajo el supuesto, expresamente afirmado así, de su unidad política y capacidad de obrar. El acontecimiento fue tan eficaz y activo porque ahí la decisión política fundamental consistió en hacerse consciente de su condición de sujeto capaz de actuar, y en fijar con autonomía su destino político. El pueblo francés se constituye a sí mismo en cierto sentido. Al darle una constitución realiza el acto más amplio de la decisión acerca de un modo y forma particular de existencia. El pueblo se convierte en nación, o, lo que es igual, se hace consciente de su existencia política. Pero esto no significa que antes no existiera, ni que funde tampoco su Estado mediante la consciente intuición de su poder constituyente. El ser político precede al momento constituyente. Lo que no existe políticamente, tampoco puede decidir de modo consciente".⁵

Para el efecto de análisis doctrinario que apoyará nuestro punto de vista en esta materia, veamos los que establece Maurice Hauriou.

Para Hauriou sobre la Constitución escrita, sobre la norma fundamental positiva, esto es discutida y aprobada por cualquier Asamblea de representantes, existe todavía una ley suprema, superior, abstracta, (clásico caso de jus naturalismo) que conforma todos los principios fundamentales del régimen. Ello lo conduce a afirmar la prevalencia de una super legalidad constitucional.

La estructura de esa conformación extraordinaria supone dos condiciones fundamentales: 1. La organización de una operación constituyente con un poder constituyente superior a los gubernamentales ordinarios (poderes constituidos) acompañado de un procedimiento rígido de revisión y 2. La organización de un control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes.

En ese instante, la super legalidad o legitimidad se transforma en disposiciones jurídicas, en mandamientos expresos, concretos que son las que conforman la ley constitucional, como ley básica, fundamental, esencial.

Lo anterior en realidad no marca ninguna singularidad sino fuera porque en dicha organización de la operación constituyente Hauriou hace sentir la existencia de un proceso revolucionario.⁶

"En el fondo, la fundación y la revisión de las constituciones es siempre revolucionaria, en el sentido de que se opera con la participación de la soberanía nacional —poder mayoritario— y en nombre de la libertad política"; y más adelante complementa su criterio "...que la operación constituyente suponga, decida luego, el rompimiento de la continuidad del derecho del estado y la participación de un poder mayoritario revolucionario con relación al poder normal del estado, no significa que se realice sin derecho, como un puro hecho histórico, sig-

⁵ Carl SCHMITT, *Op. cit.*, p. 58.

⁶ Maurice HAURIU, *Derecho Público y Constitucional*, p. 311.

nifica que apela a un derecho revolucionario que subsiste bajo la legitimidad del derecho del estado”.

La posición de Hauriou es interesante; para él el Poder Constituyente representa un derecho revolucionario inmerso en las mayorías que se caracteriza en el reconocimiento de la libertad primitiva y que significa en cierta manera una confrontación permanente entre el derecho del estado y el derecho de la libertad primitiva, si tomamos a contrario sensu su expresión de que este subsiste de un modo que cabría llamar subterráneo bajo la capa superficial del derecho del estado y se muestra siempre presto a ser. Hauriou justifica finalmente la connivencia de ambos observando un acoplamiento del derecho solidificado del estado y del derecho en fusión de la libertad primitiva.

Observada aún cuando someramente la opinión de los tratadistas, podemos concluir en la existencia de un claro consenso, para ellos, el Poder Constituyente Originario conforma la voluntad del pueblo en una acepción intrínseca y real que no desaparece, agota o consume en ningún momento, es prevalente y está en condiciones de ejercerse cuando quienes lo integran así lo determinan.

Surge como consecuencia de un convenio cuya última instancia es la representación política, por la imposibilidad de la participación universal, diría Sieyés; por la necesidad de establecer en un cuerpo de mandamientos y regulaciones, los estrictos sentimientos y necesidades de los grupos o los individuos, diría Lasalle; por decisión de un pueblo de conformación previa al estado, manifestaría Schmitt o por el reconocimiento de una super legalidad abstracta pero real que existe sobre la propia Constitución y que es lo que da valimiento diría Hauriou; determinando así congruentes posiciones y puntos de vista que conducidos desde su promulgación original han llegado a nuestros días.

Ahora bien ¿cómo actúa el Poder Constituyente Originario una vez realizado su cometido e integra la norma? Según la doctrina desaparece para dar paso a los poderes constituidos a los que crea, dentro de los cuales se comprende el que se ha conocido con el nombre de Poder Constituyente Permanente, integrado por el Poder Legislativo Federal y por los Congresos de los Estados, cuyas facultades consisten solo en reformar o adicionar los preceptos constitucionales que lo requieran. Reformas y adiciones que no pueden constituir cambios sustanciales, sino simples modificaciones de las prescripciones legal-constitucionales que la propia Constitución fundamenta.

Las modificaciones a conceptos establecidos estrictamente o con mayor preocupación por quienes conforman o hacen propia la voluntad popular (Sieyés); los factores reales de poder (Lasalle) las decisiones políticas fundamentales (Carl Schmitt) la super legalidad constitucional o legitimidad convenida (Hauriou) corresponden según los autores expresan una responsabilidad propia y directa del poder constituyente

del pueblo, y salen fuera, escapan a la competencia de las instancias autorizadas para reformar las leyes constitucionales, por lo que se requiere la conformación de una Asamblea Nacional Constituyente con autoridad absoluta y plena (dictadura soberana) como la llama Schmitt y que siempre subsiste en estado de latencia para que se produzcan.

Nuestro derecho político, prevé ambas circunstancias cuando establece la posibilidad de las reformas constitucionales mediante, los métodos establecidos por la propia Constitución, a través de un sistema rígido; y cuando determina que el pueblo tiene en todo momento el derecho de ejercer su soberanía; lo que no puede considerarse como una contradicción en tanto se acepta la distinta calidad de la norma jurídica y de su reformabilidad, como lo hemos establecido.

Es ahí donde estimamos puede observarse y crearse una posición diferente. Todas las doctrinas señaladas y las no analizadas por nosotros pero que se manifiestan con el mismo criterio, fueron consideradas, generadas, hace ya una buena porción de años, medio siglo o quizá más, cuando el mundo estaba constituido de diferente manera, cuando aún no era posible detenerse a pensar, o cuando se podía hacer una pausa en el camino y proseguir sin un perjuicio mayor para la sociedad, por su aún entonces amplias posibilidades económicas y su desarrollo; las mayores comunidades se integraban probablemente con una quinta parte de lo que ahora conforman, pero cuando la mayor parte de los países del mundo sufren transformaciones básicas, fundamentales en su estructura de poder, en su formación política, la existencia de un Poder Constituyente Originario como el reseñado, que requiere para actuar la interrupción de la vida política, el bloqueo o el freno de una evolución normal, dinámica y ágil, no se justifica.

Detener el curso de la evolución, el desarrollo de la sociedad para el establecimiento de una nueva estructura pesada y lenta que en forma de Asamblea analice y proyecte las modificaciones normativas aún cuando estas sean substanciales, para retomar nuevamente el camino previamente recorrido y continuar en su evolución, parece poco atinado.

Montar una estructura de poder expresamente para analizar la forma de ser que se denuncia todos los días y normativa, provocaría quizá desajustes en la conformación orgánica y más daño que beneficio causan a la nación.

No me refiero naturalmente al expresar lo anterior a los casos en los que grupos de poder sólidamente constituidos manipulan desde el gobierno o a través de cualquier otro sistema para su propio beneficio, ello se llama corrupción, degeneramiento, devaluación de la norma constitucional la que habrá de ordenarse mediante el empleo de cualquier sistema; tampoco a la conformación política de nuevos Estados que a partir de la post guerra iniciaron su creación o transformación

radical como consecuencia de un fenómeno de autopolitización que los indujo a observar la situación de sus nacionales que entregados en la conducción de su destino a países ajenos y sin un gobierno auténtico sufrían las consecuencias de la explotación; o a los del Cono Sur en donde pretendiendo acelerar un proceso de ordenación permanente con las tiranías, con las hegemonías de poder civilista, cayeron en las dictaduras militares que irrumpieron ese aire de libertad que se empezaba a respirar; observo fundamentalmente en mi análisis aquellas naciones que por sus condiciones o situaciones de particular tranquilidad pueden asimilar cualquier modificación sustancial en la paz y con la aquiescencia de la comunidad.

Analícemos la posición en forma pragmática, nuestra estructura política está integrada de tal manera que se prevé la existencia de un Congreso Federal, y Congresos Locales en cada uno de los Estados de la República.

El Congreso Federal se conforma de acuerdo con el sistema bicameral, por una Cámara de Diputados y una de Senadores. La Cámara de Diputados representa como es conocido a la población, y su sistema de integración corresponde a la participación popular en determinado distrito electoral, que se fija en función del número de habitantes que en él radique.

Para cada diutado popular deberá designarse un suplente, el que deberá entrar en funciones ante la imposibilidad de aquel de asistir por cualquier motivo a las reuniones de la Cámara. La idea original partía de considerar que en atención a que los diputados federales representaban un distrito específico por cuyos intereses debían velar, en su ausencia no podía quedar acéfalo en el Congreso, dicho distrito, actualmente ello ya no acontece porque se les ha reconocido personalidad republicana.

La Cámara de Senadores representa, así se ha expresado desde su conformación, a las diversas entidades federativas con el interés de equilibrar la participación de los Estados en la evolución política de la Nación. Se integra por dos representantes de cada entidad quienes obtienen su nominación mediante la realización de comicios electorales o voto popular en cada una de ellas.

Los Congresos de los Estados, están integrados por representantes de los diversos distritos electorales que los conforman y que son diferentes a los federales y el número de sus componentes está sujeto también a la división que se establece considerando la cantidad de habitantes por distrito.

Actualmente para la obtención de un mejor criterio político, se ha concedido un registro a un número mayor de partidos que representan importantes corrientes de opinión y que reúnen dentro de una actividad política amplia, a quienes coincidan con sus puntos de vista en el

acaecer de la actividad administrativa. Y, finalmente con el deseo de poder otorgar a las minorías, todas las oportunidades que sean necesarias para su participación, se ha establecido el sistema de representación plurinominal, que permite un escaño a quienes un mínimo de votantes seleccionen o escojan para tal efecto.

Esto es, no puede de ninguna manera señalarse que se haya eliminado de la actividad política participativa a quien, en las condiciones en que se encuentre deseé actuar.

Ahora bien el sistema para reformar la Constitución establece expresándolo en términos generales, que se puede presentar una Iniciativa a través de las Legislaturas Locales, los Diputados o Senadores Federales y el Presidente de la República, esto es, un particular o un grupo lo puede hacer siempre que utilice el camino correspondiente que es amplísimo.

Presentada la Iniciativa a la Cámara de origen, que puede ser indistintamente una u otra, se discutirá y aprobará y en su caso, se enviará a la Cámara Revisora para que proceda a realizar la misma operación y una vez que la considere lo suficientemente analizada y se apruebe, la envíe a las Legislaturas de los Estados, pero no solo de los afectados, si así aconteciere; sino a todas las que integran la Federación, para que expongan modificando, reprobando o aprobando lo que en ella se mandare, y resuelto el trámite se envíe al Ejecutivo para opinión y concentrándose nuevamente en la Cámara de origen se proceda a prepararla para su promulgación y publicación que corresponde al Ejecutivo.

Es claro que en el análisis, discusión y aprobación de dicha Iniciativa han intervenido todos los criterios, todas las opiniones, se han expresado todos los puntos de vista y se han observado todas las participaciones, porque en la mayor parte de los cuerpos colegiados pero fundamentalmente en el Congreso actuando como tal, Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en forma unida, en un solo análisis existen todas las corrientes de opinión. En este esfuerzo de diagnóstico, ponderación y aceptación podría admitirse que intervienen un número mayor de representantes que si se integrare una sola Asamblea Constituyente en la que quizá la idoneidad con los problemas y en lo general con la situación del país no es muy precisa.

¿No existe acaso en esta conjunción de mentalidades y cerebros, la participación ciudadana que otorgó su voluntad particular y que se convirtió en voluntad popular para la designación de los representantes del pueblo como lo exige Sieyès? ¿No se tomaron en cuenta los particularísimos intereses no de la comunidad, sino estrictamente de los grupos sociales para establecer un criterio general en cuanto a los factores reales, de poder como lo pondera Lasalle? ¿Se dejaron de observar acaso las decisiones fundamentales del pueblo cuando en ese

largo proceso de su aprobación, uno a uno de los representantes las fue imponiendo, como lo prescribe Schmitt? ¿No se contempló con amplitud la super legalidad o legitimidad revolucionaria en potencia como lo señala Hauriou?

Nuestro punto de vista es afirmativo.